

Recurso de Revisión N° 01590/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01590/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento Tultitlán, México, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes.

RESULTADOS

PRIMERO. Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento Tultitlán, México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00136/TULTITLÁN/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito información sobre el recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán. Así como las colonias del Municipio donde se han llevado a cabo actividades de bacheo. La cantidad y tipo de material que se ha utilizado para tapar los baches en las colonias del Municipio de Tultitlán. El proveedor(es) a quienes se les compra, así como el pago que se les ha realizado a los mismos. La información es para la administración 2013-2015." (S/C)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el diecisiete de julio del año dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento Tultitlán, México, Sujeto Obligado, dio

Recurso de Revisión N° 01590/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

respuesta a la solicitud de información 00136/TULTITLA/IP/2013, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ MISMO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE EL TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN" (SIC)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo en PDF denominado RES SOL.136.pdf, del cual se advierte lo siguiente:

COLONIA O FRACCIONAMIENTO	CANTIDAD DE MEZCLA ASFALTICA (EN TONELADAS)	CANTIDAD DE LITROS (EMULSION)
BO. BELEN LOS REYES	14.05	105.38
INDEPENDENCIA	13.84	103.81
LA LOMA	12.78	95.85
INDEPENDENCIA	13.07	98.03
BUENAVISTA	12.79	95.93
LAZARO CARDENAS	13.73	103.05
VILLAS DE SAN JOSE	13.55	101.63
BUENAVISTA	12.92	96.90
U. MORELOS 3A. SECC.	12.40	93.00
VILLAS DE SAN JOSE	13.73	51.49
BUENAVISTA		51.49
AGAVES	12.76	101.60
U. MORELOS 3A. SECC.	12.72	101.87

TIPO DE MATERIAL:

1. MEZCLA ASFALTICA DE 3/4 A FINO - CON PEGAMENTO AC-20 ELABORADA EN CALIENTE
2. EMULSION AC-20

Recurso de Revisión N° 01590/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha primero de agosto de dos mil trece, la C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

"00136/TULTITLA/IP/2013" (S/C)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

"No se entrega información sobre el el recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán. Así como El proveedor(es) a quienes se les compra, así como el pago que se les ha realizado a los mismos. La información es para la administración 2013-2015." (S/C)

CUARTO. En fecha primero de agosto del año dos mil trece, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación en los términos siguientes:

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**TULTITLÁN**
GOBIERNO MUNICIPAL
Trabajando en Grande

2013-2015

2013, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Número de Folio de la Solicitud: 00136/TULTITLA/IP/2013
FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN 01590/INFOEM/IP/RR/2013

1.- El ciudadano requirió lo siguiente: Solicito información sobre el recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán. Así como las colonias del Municipio donde se han llevado a cabo actividades de bacheo. La cantidad y tipo de material que se ha utilizado para tapar los baches en las colonias del Municipio de Tultitlán. El proveedor(es) a quienes se les compra, así como el pago que se les ha realizado a los mismos. La información es para la administración 2013-2015. (sic)

2.- La solicitud de información se turnó al servidor público LIC. FABIOLA OCAÑA MOJICA titular de la Dirección de Servicios Públicos. Por medio del presente le envío un cordial saludo, al mismo tiempo aprovecho la ocasión para solicitar la siguiente información: sobre el recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán. Así como las colonias del Municipio donde se han llevado a cabo actividades de bacheo. La cantidad y tipo de material que se ha utilizado para tapar los baches en las colonias del Municipio de Tultitlán. El proveedor(es) a quienes se les compra, así como el pago que se les ha realizado a los mismos. La información es para la administración 2013-2015, con el fin de dar respuesta a la solicitud número 00136/TULTITLA/IP/2013, hecha a ésta unidad, teniendo 5 días hábiles para remitir la información a esta unidad de manera física y en archivo electrónico (USB o CD) a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3.- El Servidor Público dio respuesta parcial a la solicitud de información toda vez que la información omitida no obra en sus archivos.

4.- La inconformidad del ciudadano consiste en lo siguiente: No se entrega información sobre el recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán. Así como El proveedor(es) a quienes se les compra, así como el pago que se les ha realizado a los mismos. La información es para la administración 2013-2015. (sic)

5.- Si bien la inconformidad del ciudadano se encuentra debidamente fundada, es pertinente resaltar el hecho de que el servidor público incurrió en una omisión debido a que la información complementaria no obra en sus archivos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó de nueva cuenta el archivo en PDF denominado RES SOL.136.pdf, el cual por obvio de repeticiones no se inserta.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01590/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la **Comisionada Ponente Josefina Román Vergara**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el diecisiete de julio de dos mil trece, mientras que la C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el día primero de agosto del año en curso, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado, descontando en el computo el periodo que comprende del dieciocho al treinta y uno de julio del año en curso por tratarse del periodo vacacional en términos de lo dispuesto por el calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por la C. [REDACTED] así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis de la solicitud de información se observa que, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado la información relativa al recurso público erogado en este año para actividades de bacheo en Tultitlán, las colonias donde se han llevado a cabo actividades de bacheo, la cantidad y tipo de material que se ha utilizado para tapar los baches en las colonias de dicho Municipio, los proveedores a quienes se les compra, así como el pago realizado por dichos conceptos, precisando que la información corresponde a la administración 2013-2015.

Así tenemos que en fecha diecisiete de julio de dos mil trece, el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, da respuesta a la solicitud de información formulada por la entonces peticionaria, adjuntando un archivo del cual se advierte el tipo de material que corresponde a la mezcla asfáltica de $\frac{3}{4}$ fino, con pegamento AC-20 elaborada en caliente, la emulsión AC-20, la cantidad de mezcla asfáltica en Toneladas, la cantidad de litros (emulsión) y la Colonia o Fraccionamiento en la cual se realizaron los trabajos de bacheo; con lo cual se tiene que atendió parcialmente a la solicitud de información planteada en inicio

Conforme a lo anterior y previo a entrar en materia, es de considerar que la hoy recurrente, en las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión motivo de estudio, no impugnó la respuesta del Sujeto Obligado, es decir, no se pronunció respecto del contenido de la información proporcionada por éste, relativa al tipo de material y cantidad utilizada, mezcla asfáltica en tonelada y cantidad de litros, emulsión, ni respecto de la Colonia o Fraccionamiento en la cual se realizaron los trabajos de bacheo; por consiguiente, se tiene que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, Sujeto Obligado, de fecha diecisiete de julio

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

del presente año, en cuanto a los puntos señalados en el párrafo que anteceden, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la C. [REDACTED] impugna la respuesta del Sujeto Obligado lo hace únicamente por la falta del pronunciamiento en cuanto al monto total de los recursos públicos erogados en este año para la realización de bacheo, los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo y el pago por dicho concepto, no así respecto a los demás conceptos solicitados en su petición inicial, por lo que se entiende que está conforme con la información que le proporcionó el Sujeto Obligado en su respuesta; y en consecuencia la convalida al no controvertirla en sus razones o motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Jurisprudencia número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174.177, que es del tenor literal:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestación

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

alguna para combatirla, por ende, no puede haber pronunciamiento alguno por parte de este Instituto que produzca efectos jurídicos tendientes a revocarla, confirmarla o modificarla, ya que, se reitera, se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número .30.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Derivado de lo antes expuesto, este Instituto se avoca únicamente a la Razón o Motivo de Inconformidad hecha valer por la recurrente, consistente en que no se le proporcionó de manera completa la información solicitada relativa al el monto total de los recursos públicos erogados en dos mil trece para la realización del bacheo, los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo y el pago por dicho concepto.

Bajo este contexto y atendiendo a que el Ayuntamiento de Tultitlán no entregó de manera completa la información solicitada por la recurrente, resulta procedente analizar su naturaleza a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, y, si, en consecuencia debe proporcionarla en términos de lo dispuesto

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que para tal efecto es de considerar el marco jurídico siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

"ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

Artículo 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 96. Bis.- *El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

Artículo 98.- *El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.*

Artículo 99.- *El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.*

Artículo 100.- *El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.”*

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos citados se destaca lo siguiente:

- Es atribución del Ayuntamiento, entendido como cuerpo colegiado, administrar su hacienda en términos de las disposiciones legales y aprobar su presupuesto de egresos, con base a los ingresos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

- Compete al Presidente Municipal de manera conjunta con el Síndico Municipal controlar la aplicación del presupuesto.
- El Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento contratará y concertará la realización de obras.
- Es responsabilidad del Presidente Municipal presentar anualmente al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos, el cual deberá contener las previsiones del gasto público.
- Los Ayuntamientos podrán destinar recursos para la ejecución de obras públicas, los cuales quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.
- Corresponde al Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, proyectar obras públicas que realice el Municipio, conservación y mantenimiento de calles,; así como, construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal conforme a los programas respectivos.
- El gasto público comprende las erogaciones que realicen los municipios .por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, es de señalar que el **Código Administrativo del Estado de México**, en el Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros realicen los Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 12.1, el cual se cita a continuación:

"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado:

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas."

Correlativo a ello, el artículo 12.4 del Código Administrativo aludido, considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Corolario a lo anterior, quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: A) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

muebles incorporados o adheridos a un inmueble; B) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; C) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; D) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola y E) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Es importante resaltar que el artículo 12.8 del Código Administrativo dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

En este sentido, previo a la ejecución de la obra pública, los Ayuntamientos deberán formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, en el que considerarán entre otros aspectos: a) las fechas de inicio y término de los trabajos, b) las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios; c) la ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; d) las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; e) los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma y f) los trabajos de mantenimiento

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12.15 del multicitado Código, que señala:

"Artículo 12.15. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

...

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

...

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

...

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 12.20 y 12.21 del citado Código los contratos en materia de obra pública se adjudicarán a través del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

procedimiento de licitación, mediante la convocatoria respectiva y conforme a las excepciones al procedimiento de licitación de investigación restringida y adjudicación directa.

Además de lo anterior, el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo establece como obligación para el Municipio la de suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación.

Al respecto, cabe precisar que por disposición del artículo 12.42 del Código de referencia los tres tipos de contratos de Obra Pública y servicios relacionados con la misma son:

- a) Contrato sobre la base de precios unitarios;
- b) Contrato al precio alzado y
- c) Contratos Mixtos

Por último, en lo que respecta a lo dispuesto por el Código Administrativo en relación a la obra pública, su artículo 12.60 prevé que los Ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales.

Correlativo a lo anterior, el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México**, prevé lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 4.- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación. Las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

...

X. El presupuesto.

Artículo 11.- La obra pública y los servicios se realizarán mediante programas anuales, que las dependencias y entidades formularán independientemente de la fuente de recursos prevista.

Artículo 13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos formularán, en la fecha que la Secretaría de Finanzas determine, sus programas anuales de obra pública que comprenderán:

I. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos;

II. Las obras en proceso de ejecución, mismas que son prioritarias;

III. Las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se propongan realizar en el ejercicio, señalando las obras a realizarse por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado;

IV. El monto aproximado de cada obra;

V. La fuente de recursos prevista;

VI. El financiamiento requerido;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

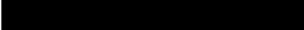
VII. Los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

Artículo 19.- *El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. ...*

Artículo 273.- *Las obras menores y los trabajos de mantenimiento menor como: bacheo en las calles, arreglo de fugas hidráulicas en las redes de distribución municipales, reposición de luminarias en la vía pública y otros, no son obras por administración directa. El costo de estos trabajos debe presupuestarse y ejercerse en el gasto corriente de operación.*

De los preceptos citados se tiene que:

- La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación.
- Los Ayuntamientos formularán sus programas anuales de obra pública, los cuales comprenderán, entre otros rubros, el monto aproximado de cada obra y la fuente de recursos prevista.
- El presupuesto de una obra es el instrumento principal para su administración financiera.
- Las obras menores y los trabajos de mantenimiento menor como el bacheo en las calles no son obras por administración directa. El costo de estos trabajos debe presupuestarse y ejercerse en el gasto corriente de operación.

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas y toda vez que los trabajos de bacheo no son obras que se efectúen por administración directa, que como ya se vio, son aquellos que realiza propiamente el Ayuntamiento, cuando cuenta con la capacidad técnica y los elementos necesarios para ello, tales como maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales; sino que se trata de obra pública que debe efectuarse presupuestarse y ejercerse en el gasto corriente de operación.

Al respecto, resulta conducente señalar que el artículo 3 en su fracción XVIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, define al Gasto Corriente como: *"las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000."* (SIC)

De lo anterior se destaca que los Capítulos de gasto a que alude el citado Código Financiero se encuentran descritos en el **Manual para la Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio 2013** publicado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta de Gobierno del Estado de México".

En este sentido, el Capítulo relativo a la inversión pública por asignaciones a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de pre inversión y preparación del proyecto, es el 6000, cuyos subcapítulos 6125 y 6159 se refieren a la ejecución de obras por administración y 6159 Reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado. Asignaciones destinadas a los servicios de reparación y mantenimiento de vialidades, señalamientos y alumbrado público, mismos que se transcriben a continuación:

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"6000 INVERSIÓN. PÚBLICA.**6100 OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

6125 Ejecución de obras por administración. Asignaciones para cubrir la mano de obra, el costo de las materias primas y materiales, el costo de la maquinaria y equipo para la realización de obras, para adquirir mobiliario y equipo y dotar de éstos a las obras; así como para cubrir gastos administrativos al realizar obras, tales como gastos inherentes a la supervisión de la obra ajustándose a la normatividad aplicable para tal fin, también se incluye la reparación y mantenimiento de vehículos, maquinaria, equipo e instalaciones.

6159 Reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado. Asignaciones destinadas a los servicios de reparación y mantenimiento de vialidades, señalamientos y alumbrado público.

Ahora bien, tratándose del ejercicio de los recursos públicos, es de puntualizar que tanto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 134, como la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 129, prevén que los recursos económicos con los que disponen los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, siendo que la contratación de obra pública se adjudicará o llevará a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, destacando que la Constitución Local, además, contempla que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el monto total de los recursos públicos erogados durante el año 2013 por el Ayuntamiento de

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Tultitlán, por concepto de la realización de los trabajos de bacheo, -que, como ha sido precisado en la presente resolución, forma parte de obras menores y trabajos de mantenimiento menor-, podrán efectuarse a través de un contratista, previa celebración del contrato correspondiente, o bien ejercerse en términos de lo previsto en la partida 6159, del Capítulo 6000 del Manual para la Planeación Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio Fiscal 2013, relativa a la Reparación y mantenimiento de vialidades y alumbrado.

En esa virtud, se concluye que la información solicitada por el hoy recurrente, relativa a los recursos público erogados en este año para actividades de bacheo en Tultitlán; a los proveedor(es) a quienes, de ser el caso, se les compra; así como relativa al pago que se les ha realizado a los mismos, es información pública o pública de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 12 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que por ende, debe entregarse, tal y como se advierte del texto de los numerales mencionados que se transcriben a continuación:


"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Al respecto, es importante mencionar lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción III y VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Información Pública: *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (S/C)

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y

XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (S/C)*

(Énfasis Añadido)

Por lo que se estima que la entrega del documento donde conste el monto total de los recursos públicos erogados durante el año 2013 por el Ayuntamiento de Tultitlán, por concepto de la realización de los trabajos de bacheo, así como el documento en donde consten, de ser el caso, los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo, así como el pago por dicho concepto, conlleva al cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información, establecido en el artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

(Énfasis Añadido)

Siendo que el principio de máxima publicidad implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial número I. 4º. A. 40^a (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002944. Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO; que es del tenor literal siguiente

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN: SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (SIC)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, atendiendo a que la información requerida se centra en el documento donde consta el monto total de los recursos públicos erogados durante el año 2013 por el Ayuntamiento de Tultitlán, por concepto de la realización de los trabajos de bacheo; así como, de ser el caso, el documento donde se advierte el

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

nombre o razón social de los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo; y el pago por dicho concepto, los cuales, por su propia naturaleza, pueden contener datos personales susceptibles de reserva, en esa virtud, al momento de efectuar su entrega el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública.

Cabe señalar que en todo caso, únicamente deberán reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contenga en el documento en cuestión, no así los demás datos personales de los proveedores que correspondan, puesto que aun y cuando en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento al Libro Décimo Segundo de dicho Código, se advierte la existencia de otros datos personales que en términos generales debieran ser testados, debe considerarse que los sujetos que intervienen en la realización de la obra pública están relacionados con el ejercicio de recursos públicos y por ende deben transparentarse, en virtud de que el conocer en qué y cómo se gastan dichos recursos es de interés general.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar el documento donde conste la información solicitada, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurrente: 

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Además, las personas físicas que realizan obra pública o brindan un bien o servicio a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todos los contratos y en su caso los convenios que modifican este, que deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un

Recurrente: [REDACTED]**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprinen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ochos, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y Siete.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

(Enfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto, se ordena al Sujeto Obligado, entregue a la C. [REDACTED] el documento donde conste el monto total de los recursos públicos erogados durante el año 2013 por el Ayuntamiento de Tultitlán, por concepto de la realización de los trabajos de bacheo, así, como, de ser el caso, el documento donde conste el nombre o razón social de los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo y el pago por dicho concepto; que de resultar necesario deberán proporcionarse en su versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00136/TULTITLA/IP/2013** y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del presente Considerando.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundada las razones o motivos de inconformidad hecho valer por la C. [REDACTED] por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00136/TULTITLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

"El documento donde conste el monto total de los recursos públicos erogados durante el año 2013 por el Ayuntamiento de Tultitlán, por concepto de la realización de los trabajos de bacheo, así como, de ser el caso, el documento donde conste el nombre o razón social de los proveedores a quienes se les compra el material para el bacheo y el pago por dicho concepto; que de resultar necesario deberán proporcionarse en su versión pública"

Conforme lo anterior y der ser el caso deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,

Recurso de Revisión N° 01590/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DOS MIL TRECE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.
AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ~~FEDERICO GUZMÁN TAMAYO~~

